

Rancagua, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo catorce, décimo quince, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, y vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que el demandante de *autos* recurre de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de noviembre de 2023, la que rechazó la querrela infraccional por Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y que además rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, sustentado en que, el fallo impugnado en el motivo décimo razonó en el sentido que los hechos carecían de precisión, cuestionando en que no señala el tribunal el objeto preciso con el que impactó, pareciendo singular que el acompañante del actor y testigo no describieran tal objeto, lo que es lógico según el recurrente puesto que la contraparte no controvierte el accidente siendo el relato el mismo que contiene la denuncia.

2º) Que, también objeta el apelante que en el considerando undécimo el tribunal de instancia estimara que fuera extraño no se hubiera detenido después de ocurrido el accidente, al señalar que para la aseguradora o el liquidador no debiera ser relevante tal punto, siendo que lo anterior no fue discutido por el impugnante, ya que lo relevante es el tenor del informe de liquidación del siniestro, como la respuesta al oficio N° 52.005, d de la Comisión del Mercado Financiero, de 7 de julio de 2022, que indican que se rompe al cárter, escurriendo el aceite, dejando con poca lubricación el motor. En efecto, el informe de liquidación es claro al señalar que *“... el vehículo se encontraba transitando en la localidad de Requihua, impacta un objeto que daña el protector del cárter y el cárter se rompe, por lo que el aceite escurre al exterior, dejando con poca lubricación al motor, el cual eleva su temperatura, sufre daño por falta de lubricación”*. En el mismo sentido, resulta determinante la no detención del conductor para la aseguradora, lo anterior, según el oficio precitado, todos elementos que son demostrativos de que el golpe con el objeto fue la causa precisa que luego trajo como consecuencia la avería producida y no una indebida mantención causa de aquello como lo decidió el tribunal aquo.

3º) Que, por otro lado, el apelante aduce que el motivo décimo segundo de la sentencia señala que el querellante no indica en su escrito de qué manera la



querellada incurrió en las infracciones a la ley del consumidor, no otorgando la cobertura al siniestro denunciado. En definitiva, en el considerando 15° el tribunal de instancia aduce que ha sido la falta de mantención la causante del daño producido. Ahora bien, el impugnante afirma, además, que el motivo 19° de la sentencia coloca en su esfera de competencia el cuestionamiento probatorio al informe del liquidador, lo que resulta imposible para un consumidor común, y alejado de los principios que informan el derecho del consumidor.

En conclusión, los daños sufridos por el vehículo fueron provocados desde el momento de ocurrido los hechos denunciados en el respectivo siniestro, de forma que fueron consecuencia del impacto con el objeto extraño, sin deberse a las faltas de mantención que visualiza el tribunal en el motivo vigésimo primero.

Así las cosas, la sentencia ha incurrido en infracción al artículo 12° de la ley N° 19.496, al no otorgarse cobertura por los daños directos sufridos por el vehículo asegurado -por los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2022- requiriendo se revoque la sentencia en alzada, se acoja la querrela infraccional y se condene a la denunciada al máximo de la multa legal del artículo 24 de la ley N° 19.496, de 50 UTM o lo que el Tribunal *Ad-Quem* determine, acogiendo además la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta el 1° de junio de 2023, en todas sus partes, o lo que se determine esta Corte, condenándose al pago de las costas.

4°) Que, el artículo 12° de la ley 19.496, expresa que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, y desde esa perspectiva, centrado el asunto, cabe discernir si la existencia de los hechos denunciados, colisión con un objeto contundente del móvil que estaba asegurado, resulta comprendido como hipótesis cubierta dentro de las cláusula del contrato de seguro y que era de resorte de la aseguradora responder.

5°) Que, es efectivo que la narración del actor da cuenta que el vehículo que guiaba el 20 de mayo de 2022 impactó en la parte baja del móvil un objeto extraño situado en el camino en el sector Requehua de la comuna de San Vicente de Tagua-Tagua- lo que refrendó el testigo Richard Medina Bustamante en su testimonio de fojas 343- y si bien es cierto que no existió una descripción concreta del mismo, sí conocemos que se trató de un elemento contundente que el conductor trató de esquivar, pero que igualmente impactó el móvil, lo que produjo un daño. Tal es así que al detenerse comenzó a salir un líquido que resultó ser aceite, es decir, la salida del mentado fluido fue reactiva a la colisión anteriormente descrita.



Así las cosas, es cierto que no existió un mayor detalle sobre aquel objeto, porque no lo pudieron ver con detalle el conductor y su acompañante, pero tal falencia no fue capaz de atacar la credibilidad de tales relatos, porque en todo caso lo relevante fue que sirvieron para establecer la relación de causalidad entre tal colisión y el efecto por ella producido, es decir, lo que el golpe producto del accidente trajo como consecuencia, que en definitiva, con el debido análisis, permitió explicar el daño que el actor reclama.

Por último, como consta de la póliza vigente, desde la foja 14 en adelante del expediente, consta el marco contractual que rige la relación de las partes, con la póliza N° 300231620 y por otra parte, las condiciones generales inscritas bajo el código Pol 1 20160244, que en el título II, rige la “Cobertura y materia asegurada”, y específicamente, en su artículo 4°, da cuenta de la “Cobertura de daños al vehículo asegurado y modalidades de Aseguramiento”, y en el numeral 1° de la norma precitada, establece como hipótesis: “Volcamiento o **colisión accidental con objetos** en movimiento o **estacionarios**, incendio o explosión, tanto **si el vehículo** se haya estacionado como en **movimiento**” (lo desatacado es del redactor).

Entonces, el *quid* del asunto consistía en discernir si la hipótesis del accidente ocurrido encajaba en alguna de aquellas situaciones que la norma precitada mencionaba, y por el contrario, si no operaba alguna contra excepción de las contenidas en las condiciones generales inscritas bajo el código Pol 1 20160244, verbigracia, la cláusula de exclusión del artículo 7° letra b) N° 15, en cuanto configurarse una exclusión aplicable, como son “Los daños causados al motor como consecuencia de falta de aceite, líquido refrigerante u otro insumo mínimo necesario para su correcto funcionamiento, por cualquier causa”.

La respuesta estuvo entonces en las probanzas rendidas y fluye de ella la dinámica en que transcurrió la colisión del móvil y el objeto depositado en el camino, siendo cuestionado a partir de la pericia del informe de siniestros que haya sido aquel accidente el causante de los daños del móvil, conclusión que desestimaré como se dirá en el motivo siguiente.

6°) Que a fojas 333 y siguientes del expediente, se acompañó el informe de liquidación de siniestro N° 90122060023014, basado en la Póliza 300231620-0, realizado por Víctor Vargas Inostroza, liquidador oficial de seguros, quien luego de referir la versión del actor del accidente, en cuanto había un objeto extraño en el camino, pasándolo a llevar, y luego que detuvo el vehículo vio que empezó a salir un líquido de la parte delantera que parecía ser aceite de motor, por lo cual llamó a una grúa para que se llevara el vehículo.



En definitiva, el estudio refiere a título de inspección realizada, en el que se constata que el cárter del motor se encontraba dañado al igual que el protector inferior del motor, aceite de motor y filtro de aceite.

Empero, lo más relevante vino después cuando en el estudio, el liquidador da cuenta de que el vehículo transitaba por el sector Requehua, San Vicente de Tagua- Tagua, “...impacta un objeto que daña el protector de cárter y el cárter se rompe, porque el aceite escurre al exterior, dejando con poca lubricación el motor, el cual eleva su temperatura, sufre daño por falta de lubricación” y “Prueba de ello es el color azul, y las rayas (desgaste), que presentan los metales, además de los restos de metal encontrados en el residuo de aceite que estaba en el cárter”.

Luego afirma el liquidador que “Todos los componentes del motor son metálicos y están siempre en fricción, y ellos generan altas temperatura, razón por la cual su falta de lubricación les provoca desgaste en exceso y marcas por temperaturas altas”.

Es decir, del mismo estudio y de su constatación objetiva, no resulta inequívoco como lo concluye el tribunal a quo, que la falta de lubricación no sea consecuencia exclusiva del golpe producido al cárter y que trajo aparejado posteriores daños, y se mal entiende, que la cobertura solo pueda estar referida como daño directo, exclusivamente, a aquel que produce el objeto contundente, porque lo relevante es que funcionalmente el daño del cárter produce otras consecuencias, dada la falta de lubricación (al fluir el aceite), porque naturalmente ello trae aparejado otras consecuencias dañosas en el motor que también son consecuencias directas del siniestro que han de ser cubiertas necesariamente por la aseguradora.

Junto a lo anterior, no se aprecian antecedentes técnicos que puedan justificar la tesis de falta de mantenimiento, como podría ser un análisis de la calidad de los restos de aceite dando cuenta de degradación por uso excesivo o presencia de contaminación por polvo, agua u otros; por el contrario, lo que se encuentra es viruta de los propios metales del motor y rayas en los elementos de rotación lo que es consistente con pérdida súbita del aceite y no con degradación.

En cuanto a la cobertura del seguro, está cubierto el daño material producido en el móvil y por lo que, el centro del asunto, planteado por el apelante, consistente en que la causa de los daños producidos se debe a la avería del cárter que generó pérdida de aceite, y por ende, la colisión con el objeto contundente que estaba en el camino, por lo que ella es la causa de los daños producidos y no la falta de mantenimiento del motor, de forma que, queda incluso dicho daño material en la cobertura de la póliza debiendo la aseguradora



responder -como se dirá- no siendo aplicable la exclusión de protección contenida en las condiciones generales inscritas bajo el código Pol 1 20160244 la cláusula de exclusión del artículo 7° letra b) N° 15, según se lee del documento de fojas 218 a 232.

7º) Que, definida la ocurrencia del siniestro de la manera referida en los motivos anteriores, y considerando el mérito de la póliza N° 300231620 y las condiciones generales inscritas bajo el código Pol 1 20160244, específicamente, lo referido en el título II, “Cobertura y materia asegurada”, en su artículo 4º, que da cuenta de la “Cobertura de daños al vehículo asegurado y modalidades de Aseguramiento”, y su numeral 1º, que establece como hipótesis incluida en la cobertura justamente la colisión accidental con objetos estacionarios, si el vehículo estuviere en movimiento, cual es el caso *sub-lite*, y siendo así, corresponde acoger la denuncia infraccional intentada en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A, por cuanto la querrelada, respecto del vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLA220, año 2026, placa patente JCSP23, de propiedad de Cristian Medina Bustamante, violó el marco contractual que rige la relación de las partes, incurriendo en una infracción que ha de sancionarse conforme al inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496 con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

8º) Que, acogida que ha sido la denuncia infraccional, procede la indemnización civil a título de daño directo, o como se denomina por la doctrina “daño emergente”, el que ha sido requerido por el actor en su libelo principal y que será determinado en el monto reseñado en el presupuesto de 5/2/2023 que realizó el taller Kauffman, autorizado para la marca Mercedes Benz, cuyos ítems y montos se encuentran plasmados en la instrumental que rola de fojas 318 a 320 del expediente, cuyo monto total alcanza la suma \$24.533.966, cantidad que es coincidente con lo requerido en la querrela infraccional.

9º) Que, por su parte se requiere por el querellante a título de reparación civil, también como daño emergente, los costos asociados a la renta de un automóvil de reemplazo por la no utilización del móvil Mercedes Benz de su propiedad, pero yerra la parte en la forma que lo requiere, pues el reclamo que solicita no corresponde al ítem que impetra, el que ya ha sido resarcido en el motivo precedente basado en el daño directo consecuencial del accidente, por lo que, si se ha pedido mal el tipo de reparación civil que se requiere, necesariamente, deberá rechazarse.

Finalmente, el daño moral y su entidad será rechazado por no existir prueba suficiente que lo acredite, puesto que el solo hecho que se configure la



infracción comprobada no lleva aparejada la existencia de indemnización por este tipo de daño.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, 12 23 y 24 de la Ley 19.496; disposiciones pertinentes de la ley N° 18.287;

I. Que, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, escrita a fojas 353 y siguientes, en aquella parte que rechazó la querrela infraccional por ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, impetrada por Cristian Fernando Medina Bustamante en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. y, en su lugar, se declara que **SE ACOGE**, con costas, la denuncia infraccional de fojas 1, condenándose a Reale Chile Seguros Generales S.A, al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 12 con relación a los artículos 23 y 24, todos de la Ley 19.496.

II. Que, en consecuencia, con la decisión anterior, se **ACOGE** la indemnización de perjuicio deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes, intentada por Cristian Medina Bustamante en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A, representada por el abogado Alvaro Cordero Rosas, por concepto de daño emergente cuyo monto total alcanza la suma \$24.533.966 (veinticuatro millones, quinientos treinta y tres mil, novecientos sesenta y seis pesos), suma que será pagada una vez que resulte ejecutoriada la presente sentencia y devengará los intereses legales correspondientes desde dicha data hasta su entero pago, descontado el deducible plasmado en la póliza de 5,0 Unidades de Fomento.

III. Que, se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Fiscal Judicial Sr. Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito.

Rol N° 211-2023.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del

Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHKXXREJPSM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHKXXREJPSM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHKXXREJPSM